República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-112250826-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Octubre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-110187326- -APN-SGASAD#TFN; SKF ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria, Héctor Hugo Juárez y Claudia B. Sarquís (como subrogante por encontrarse vacante la Vocalía 14ª), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2023-110187326- -APN-SGASAD#TFN** ("**SKF ARGENTINA SA**").

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. El 19.09.23 la firma recurrente mediante RE-2023-110187165-APN-SGASAD#TFN interpone recurso de apelación contra la resolución RESOL-2021-6372-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada por la Aduana de Buenos Aires, recaída en la actuación SIGEA 17124-8616-2015, en cuanto se le exige la suma de dólares Mil Quinientos Trece con 45/100 (u$s1.513,45) en concepto de tributos. Plantea que la acción del Fisco para percibir los tributos ha prescripto, porque los cinco años que prevé el Código Aduanero ("CA") se cumplieron holgadamente. Argumenta que conforme surge del art. 803 del CA, la acción del fisco para perseguir los tributos prescribe por el transcurso de cinco años y, cita al art 804 del mismo plexo legal, que establece que tal plazo comienza a correr desde el 1° de enero del año siguiente al de la fecha que se hubiera cometido la infracción. Agrega que dicho plazo se suspende con el dictado de la apertura de sumario y con la presentación del recurso por parte del deudor o responsable. Concluye que, para el caso de autos, la prescripción de 5 años (art. 803 CA) comenzó a correr el 01.01.11 (804 inc. b CA – hecho gravado 05.05.10), acaeciendo el 01.01.16. Ofrece prueba. Solicita se decrete la prescripción de la facultad del fisco para perseguir el cobro de tributos en los términos del art. 803 CA.

II. La representación fiscal contesta el traslado conferido el 29.01.24 mediante el IF-2024-10238834-APN-DTD#JGM y acompaña las actuaciones administrativas 17124-8616-2015. Reseña los hechos y niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su reconocimiento. Manifiesta que se ha configurado la infracción prevista y sancionada por el art. 970 del CA, hallándose vencidos los plazos de permanencia autorizados en el territorio nacional de la mercadería en cuestión, sin que se procediera a la debida acreditación de su reexportación o nacionalización. Agrega que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Expresa que es el presunto responsable por una infracción el que debe ofrecer toda la prueba y acompañar la documental que estuviere en su poder, lo que no se ha hecho quedando acreditado el incumplimiento. En cuanto al agravio de la actora de la prescripción, argumenta que el vencimiento del plazo para cumplir con la reexportación operó en fecha 05.05.10, por consiguiente, el plazo quinquenal comenzó a correr

en fecha 01.01.11. Es decir, que la acción para el cobro de tributos prescribiría el 31.12.15 pero, sin embargo, se instruyó sumario dentro del plazo legal (22.12.12), suspendiéndose así la prescripción. Cita jurisprudencia y doctrina. Ofrece las actuaciones administrativas como prueba. Hace reserva de caso federal. Solicita se rechace la apelación interpuesta con expresa imposición de costas.

III. La actuación 17124-8616-2015 se inician con el acta denuncia 172/15 de fecha 09.10.15, mediante la cual se indica que, analizada la destinación 09073ET01001184G, se entiende que la firma SKF ARGENTINA SA habría incurrido en la infracción tipificada en el art. 970 del CA. Se agregan prints de pantalla del Sistema Informático Malvina (SIM) y se determina el valor en aduana. A fs. 13 con fecha 22.12.12 se dispone la apertura del sumario y a fs. 15 se determina la base de tributos y multa. A fs. 16 con fecha 14.01.21 se corre vista, la que es notificada por cédula SICNEA a la sumariada con fecha 22.06.21 (fs. 20) y a la aseguradora con fecha 17.08.21 (fs. 21). Obra la contestación de vista, de la aseguradora a fs. 23/24 y de la firma SKF ARGENTINA SA a fs. 33/34. A fs. 35/36 se dicta la resolución RESOL-2021-6372-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA de fecha 18.10.21 apelada en autos. Obran la cédula SICNEA por la cual se notifica de la resolución dictada en los actuados aduaneros, a fs. 42 estado “notificado” de fecha 14.12.22 a la aseguradora y a fs. 43 estado “notificado” –notificación automática de oficio” de fecha 28.08.23 a la infractora-.

IV. El 8.10.25 se elevan los autos a la Sala “E” y luego se llaman los autos a sentencia.

V. Que, por razones de orden procedimental se examinará, en primer lugar, la ineficacia del acto administrativo, a fin de constatar la validez de la actuación de la Aduana.

Del examen de las actuaciones administrativas surge que labrada el acta denuncia 172/15 de fecha 09.10.15 (v. fs. 1 act. adm.), se dispone con fecha 22.12.15 la apertura del sumario y con fecha 14.01.21 la corrida de vista (v. fs. 13 y 16 de las act. adm.). Asimismo, surge que la actora contesta en tiempo y forma la corrida de vista (v. fs. 33/34). Sin embargo, sin más trámite, se dicta la resolución definitiva por la cual se ordena archivar la multa conforme a lo establecido en la IG 9/17 y se formula el cargo. No hay constancias de que se haya generado en los actuados, un análisis o bien efectuado las diligencias necesarias a los fines de verificar la existencia de la comisión de la infracción que *prima facie* habría sido verificada. De haber ocurrido ello, no hubiese correspondido el archivo de la multa, sino que se tendría que haber condenado o absuelto a la recurrente.

El Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgaran conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV, por cual cuando la Aduana tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción, deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes le acuerden (Conf. Arts. 1080 y 1081 del CA). El artículo 1101 del CA dispone que: “*Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare*”.

Surge de las actuaciones administrativas que el servicio aduanero -si bien corrió vista de lo actuado a los presuntos responsables y ella fue contestada- a la hora de decidir se limitó a dictar la resolución que aquí se apela, disponiendo el archivo del sumario conforme la Instrucción General (DGA) 9/17 y la formulación de cargo a la recurrente.

Por lo expuesto, debe señalarse que el servicio aduanero se apartó del trámite reglado por el CA para los procedimientos infraccionales al no considerar las defensas y pruebas opuestas por la parte, situación que no puede ser subsanada ante esta instancia.

Resulta claro que la intervención que se le dio al presunto imputado y responsable del incumplimiento que se endilga y que, además, se le exige el pago de tributos, no fue conforme a derecho sino, exclusivamente, en pos de que no operara la

prescripción de la acción del fisco para percibir tributos. Tampoco fue dictada la resolución en los términos de lo establecido en el art. 1112 del CA. Ello es así dado que el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, si hubiese seguido el procedimiento reglado en tiempo hábil, como ya lo mencioné *ut supra*, debería haber condenado o absuelto al imputado -conf. el inc. a) del art. 1112 del CA- y no ordenar el archivo, sin más trámite, de acuerdo a lo establecido en la Instrucción General 9/17 (DGA). Conforme lo expuesto corresponde declarar la nulidad del art. 3 de la resolución RESOL-2021-6372-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, con costas a la Aduana.

Por la forma en que se resuelve el planteo de nulidad, deviene inoficioso expedirse acerca de la prescripción de las acciones de la Aduana para exigir tributos que planteó la actora.

Por todo ello **VOTO POR**:

Declarar la nulidad del art. 3 de la resolución RESOL-2021-6372-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA (SIGEA 17124-8616-2015), en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que me remito al relato efectuado en los considerandos I a IV del voto del Dr. Soria.

II.- Que, en virtud de las particularidades que contiene el presente expediente traído a conocimiento de este Tribunal, y teniendo en cuenta los sendos precedentes emitidos al respecto, es que en ejercicio de las facultades conferidas en los términos del art. 1143 del CA, observo que corresponde en primer lugar analizar el procedimiento llevado adelante por el Servicio Aduanero.

Que formulada la denuncia por presunta infracción del art. 970 del C.A. con fecha 9/10/2015, se dispone la instrucción de sumario con fecha 22/12/2015, y corrida de vista a la firma el 14/1/2021, en lo que aquí interesa la actora, contesta la vista a fs. 33/34. En tales condiciones, se dictó la resolución ahora apelada.

Que, en efecto, la disposición aduanera atacada, fue dictada en cumplimiento de la Instrucción General nº 9/17 (DG ADUA) por lo cual, al tiempo que dispone el archivo de la denuncia infraccional, ordena formular cargo por los tributos que considera adeudados.

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia revestía **carácter provisorio** hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo la RESOL-2021-6372-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA no puede considerarse definitiva y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que, en tal sentido, devienen nula la notificación cuya constancia luce a fs. 43, que fácilmente pudo inducir a la actora a interpretar que la resolución revestía el carácter de definitiva, cuando no lo es.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la RESOL-2021-6372-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dirigida a la firma importadora, con costas a la demandada.

III.- Que, asimismo considero necesario expedirme respecto del planteo de prescripción opuesto por la actora, respecto de la acción del Fisco para percibir tributos, toda vez que el mismo incide en la continuidad de las actuaciones conforme se resuelve.

Que conforme lo establecido en los art. 803 del C.A., la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescriben por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se produce el hecho gravado (804 del C.A.). Es decir que, la que, en el caso de autos la acción aduanera comenzó a correr el 1º de enero de 2011.

Que teniendo en consideración la fecha del vencimiento de la destinación de exportación temporaria en cuestión (5/5/2010) -conforme surge de fs. 10 de las actuaciones administrativas-, y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario (22/12/2015), se concluye que no se constata en autos la pretendida prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos, por cuanto el dictado del auto que ordenó la apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA; sin exigirse la notificación del referido auto.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

IV- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación N° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que, a los efectos de la prosecución del trámite, deberá tenerse en cuenta las contestaciones de vista de la aquí actora y la aseguradora ante la División Secretaría de Actuación N° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, conforme surge de fs. 33/34 y 35/36.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación de la RESOL-2021-6372-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dirigida a la actora SKF ARGENTINA SA, con costas al fisco.

2.- Rechazar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación N° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

La Dra. Claudia Beatriz Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Declarar la nulidad del art. 3 de la resolución RESOL-2021-6372-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA (SIGEA 17124-8616-2015), en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Sarquis por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.10.08 14:01:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.10.08 14:17:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.10.08 15:40:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.08 15:40:40 -03:00